



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 8 2 / 2 0 1 2

(Sección 1ª)

La Laguna, a 10 de abril de 2012.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por Á.V.G.V., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 128/2012 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución) de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna tras presentarse reclamación de indemnización por daños por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones corresponden a dicha Administración Local en virtud del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. De acuerdo con lo previsto en el art. 11.1.D.e) de la Ley del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), es preceptiva la solicitud de Dictamen al respecto, debiendo ser producida en efecto por el Alcalde del citado Ayuntamiento (art. 12.3 LCCC).

3. Según la reclamante, el hecho lesivo sucede de la siguiente manera:

El día 16 abril de 2009 y mientras transitaba por la acera derecha de la calle Lucas Vega, en dirección a la Plaza 18 de julio y a la altura de la esquina de la calle Marcos Redondo, introdujo un pie en un socavón existente en ella al no percatarse de su presencia por estar oculto por las hojas caídas de un árbol allí situado, lo que le causó una caída y, a resultas de la misma, esguince de tobillo derecho,

* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

permaneciendo de baja impeditiva hasta el día 12 de mayo de 2009, por lo que solicita la correspondiente indemnización.

4. Es aplicable la normativa básica en la materia, constituida por los preceptos correspondientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial (RPAPRP), normativa no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias pero a tener competencia estatutaria para ello, así como la ordenación del servicio municipal afectado; todo ello, en relación con lo dispuesto en el art. 54 LRBRL.

II

1. El *procedimiento* se inició con la presentación de la reclamación el 20 de abril de 2009, desarrollándose su tramitación de acuerdo con su regulación legal y reglamentaria.

El 1 de marzo de 2011, cerca de tres años después de haberse iniciado el procedimiento, se emitió la Propuesta de Resolución, habiendo vencido de largo el plazo resolutorio, como es obvio, aunque ello no obsta a la resolución expresa del procedimiento, sin perjuicio de las consecuencias que puede o debe comportar tal excesiva e injustificada demora [arts. 42.1 y 7; 43.1 y 4.b); 141.3; y 142.7 LRJAP-PAC].

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio regulado en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139 y 142 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación al considerarse por el órgano instructor que no se ha acreditado la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño por el que se reclama.

2. Sin embargo, ante todo ha de observarse que el hecho lesivo alegado ha de entenderse probado, en su causa, consistencia y efectos lesivos, por la declaración testifical del yerno de la interesada, propuesto por ella como testigo presencial. Así, el testimonio produce tal efecto, sin caber en ningún caso su rechazo pleno por el instructor, por tal lazo de parentesco, sin perjuicio de las precauciones y limitaciones que ello debiera adoptar y contemplar en su caso, pues no sólo es conteste con

alegaciones de la interesada y razonable en sus términos relativos a la caída de aquella y su causa o las circunstancias del accidente, sino que está suficientemente corroborado al respecto por el Informe del Servicio, admitiendo el defecto en la acera y, en cierto modo, tales circunstancias, y también por el material fotográfico aportado. Y, por otro lado, la lesión alegada y el tiempo requerido para su curación, con la correspondiente valoración, están acreditados por documentación médica que se adjunta, siendo tal lesión desde luego propia del accidente alegado.

3. Cabe pues advertir que el funcionamiento del servicio viario, en relación con las funciones de control de la vía pública de referencia y consiguiente mantenimiento de sus elementos, con las labores de reparación de los desperfectos y saneamiento o limpieza de árboles y hojas, no ha sido adecuado, existiendo un socavón, no esperable ni advertido en la acera, que puede quedar disimulado u oculto por hojas no removidas que caen del árbol próximo.

Por lo tanto, existe nexo causal entre dicho funcionamiento y el daño por el que se reclama, derivado de la lesión y su curación resultantes del accidente. Además, no acreditando la Administración incidencia de concausa en la producción de aquel, en cuanto influye en ella una conducta negligente o descuidada de la interesada, es plena la responsabilidad administrativa, ocurriendo el hecho lesivo por causa solo imputable a la Administración por su actuación omisiva, pareciendo claro que, dadas las referidas circunstancias, la interesada no pudo ver el socavón existente en la acera.

4. La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho por los motivos expuestos, debiéndose indemnizar a la interesada en la cuantía correspondiente a los días que permaneció de baja impeditiva, la cual además ha de actualizarse al momento de resolver de acuerdo con lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC, sin duda aplicable.

CONCLUSIÓN

La reclamación ha de ser estimada plenamente, pues, según lo expuesto, es exigible la responsabilidad de la Administración por el daño producido, debiendo indemnizarse a la interesada como se indica en el Fundamento III.4.